

Capítulo VIII

La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional

A. Introducción

128. En su 71^{er} período de sesiones (2019), la Comisión de Derecho Internacional decidió incluir en su programa de trabajo el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”. También decidió establecer un Grupo de Estudio de composición abierta sobre el tema, copresidido, de manera rotatoria, por el Sr. Bogdan Aurescu, el Sr. Yacouba Cissé, la Sra. Patrícia Galvão Teles, la Sra. Nilüfer Oral y el Sr. Juan José Ruda Santolaria. El Grupo de Estudio deliberó sobre su composición, su propuesta de calendario y de programa de trabajo, y sus métodos de trabajo. En su 3480^a sesión, celebrada el 15 de julio de 2019, la Comisión tomó nota del informe conjunto de los Copresidentes del Grupo de Estudio, presentado en forma oral²⁷¹.

129. En su 72^o período de sesiones (2021), la Comisión volvió a constituir el Grupo de Estudio y examinó el primer documento temático, relativo al derecho del mar²⁷², que se había publicado junto con una bibliografía preliminar²⁷³. En su 3550^a sesión, celebrada el 27 de julio de 2021, la Comisión tomó nota del informe conjunto de los Copresidentes del Grupo de Estudio, presentado en forma oral²⁷⁴.

130. En su 73^{er} período de sesiones (2022), la Comisión volvió a constituir el Grupo de Estudio y examinó el segundo documento temático, relacionado con la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar²⁷⁵, que se publicó junto con una bibliografía preliminar²⁷⁶. En su 3612^a sesión, celebrada el 5 de agosto de 2022, la Comisión examinó y aprobó el informe del Grupo de Estudio sobre la labor realizada por este²⁷⁷.

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

131. En el actual período de sesiones, la Comisión volvió a constituir el Grupo de Estudio sobre la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, presidido por los dos Copresidentes sobre las cuestiones relacionadas con el derecho del mar, a saber, el Sr. Aurescu y la Sra. Oral.

132. De acuerdo con el programa y los métodos de trabajo convenidos, el Grupo de Estudio tuvo ante sí el documento complementario (A/CN.4/761) del primer documento temático, preparado por el Sr. Aurescu y la Sra. Oral y publicado el 20 de abril de 2023. El 9 de junio de 2023 se publicó una selección bibliográfica, preparada en consulta con los miembros del Grupo de Estudio, como adición al documento complementario (A/CN.4/761/Add.1).

133. El Grupo de Estudio, que en el período de sesiones en curso contaba con 32 miembros, celebró 12 reuniones, del 26 de abril al 4 de mayo y del 3 al 5 de julio de 2023.

134. En su 3655^a sesión, celebrada el 3 de agosto de 2023, la Comisión examinó y aprobó el informe del Grupo de Estudio sobre la labor realizada por este durante el período de sesiones en curso, que se reproduce a continuación.

²⁷¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/74/10)*, párrs. 265 a 273.

²⁷² A/CN.4/740 y Corr.1.

²⁷³ A/CN.4/740/Add.1.

²⁷⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/76/10)*, párrs. 247 a 296.

²⁷⁵ A/CN.4/752.

²⁷⁶ A/CN.4/752/Add.1.

²⁷⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/77/10)*, párrs. 153 a 237.

1. Presentación del documento complementario (A/CN.4/761 y Add.1) del primer documento temático por los Copresidentes

a) Presentación general del tema

135. En la primera reunión del Grupo de Estudio, celebrada el 26 de abril de 2023, cuatro Copresidentes (el Sr. Aurescu y la Sra. Oral, y la Sra. Galvão Teles y el Sr. Ruda Santolaria) señalaron que el tema había suscitado un gran interés, que no dejaba de crecer, entre los miembros de la Comisión y los Estados Miembros, incluidos, entre otros, aquellos que estaban especialmente afectados por la elevación del nivel del mar. Los Copresidentes recordaron brevemente de qué forma se había incluido el tema en el programa de trabajo de la Comisión, subrayando los avances logrados hasta la fecha en los tres subtemas objeto de examen gracias a los vivos debates mantenidos en el marco del Grupo de Estudio y de la Comisión, enriquecidos por los comentarios que los Estados Miembros formularon en la Sexta Comisión o en respuesta a preguntas planteadas por la Comisión. En pocos años, el tema había adquirido un carácter interregional y mundial, y una relevancia inmediata para los Estados Miembros, que requerían soluciones globales de diversa índole. Algunas regiones, entre ellas las más afectadas por el fenómeno, se habían mostrado especialmente activas arrojando luz sobre la urgencia de abordar los múltiples retos que se avecinan e identificando posibles soluciones jurídicas. A ese respecto, tres Copresidentes (la Sra. Galvão Teles, la Sra. Oral y el Sr. Ruda Santolaria) indicaron que habían participado en una conferencia regional sobre la preservación de la condición de Estado y la protección de las personas en el contexto de la elevación del nivel del mar, organizada por el Foro de las Islas del Pacífico y celebrada en Nadi (Fiji) del 27 al 30 de marzo de 2023, y destacaron la importancia de la labor de esas organizaciones regionales. Además de la Comisión, el Consejo de Seguridad y diversos órganos de las Naciones Unidas habían abordado el tema de la elevación del nivel del mar, que se incluyó en solicitudes de opiniones consultivas dirigidas primero al Tribunal Internacional del Derecho del Mar²⁷⁸ y después a la Corte Internacional de Justicia²⁷⁹.

b) Procedimiento seguido por el Grupo de Estudio

136. También en la primera reunión del Grupo de Estudio, el Sr. Aurescu y la Sra. Oral, en su calidad de Copresidentes sobre las cuestiones relacionadas con el derecho del mar, indicaron que el objetivo de las reuniones programadas en la primera parte del período de sesiones era posibilitar un intercambio de opiniones sobre el documento complementario. El contenido de este se había guiado por el resultado de las reuniones del Grupo de Estudio celebradas durante el 72º (2021) período de sesiones de la Comisión²⁸⁰, así como por las cuestiones específicas señaladas por los Estados Miembros en los comentarios formulados en la Sexta Comisión o en respuesta a las preguntas planteadas por la Comisión. Así, el documento complementario trataba de una serie de principios y cuestiones que el Grupo de Estudio había solicitado específicamente que se siguieran estudiando en 2021. A ese respecto, los Copresidentes explicaron que, debido a la limitación existente en cuanto al número de palabras, solo se había abordado una selección de estos principios y cuestiones y se había dado prioridad a aquellos sobre los que los Estados Miembros habían formulado observaciones. El documento complementario estaba estructurado de manera que incluía observaciones preliminares sobre cada principio o cuestión que se hubiera abordado, con la expectativa de que los miembros del Grupo de Estudio llegaran después a conclusiones y definieran soluciones prácticas. Los Copresidentes invitaron a los miembros a entablar un debate estructurado e interactivo, basado en el contenido del documento complementario, y a realizar aportaciones sobre un proyecto de bibliografía acerca del subtema que se publicaría

²⁷⁸ Tribunal Internacional del Derecho del Mar. *Request for an Advisory Opinion submitted by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law*, providencia de 16 de diciembre de 2022, *ITLOS Reports 2022-2023*, pendiente de publicación.

²⁷⁹ Corte Internacional de Justicia. Solicitud de una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático, resolución 77/276 de la Asamblea General, de 29 de marzo de 2023.

²⁸⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/76/10)*, párrs. 247 a 296.

como adición al documento complementario. Siguiendo con respecto al tema el mismo criterio que en los dos períodos de sesiones anteriores de la Comisión, el resultado de la primera parte del período de sesiones sería un informe provisional del Grupo de Estudio que se examinaría y complementaría durante la segunda parte del período de sesiones con el fin de reflejar un debate interactivo más extenso sobre el futuro programa de trabajo. Después, el informe sería aprobado por el Grupo de Estudio y posteriormente presentado por los Copresidentes a la Comisión, con miras a que esta lo incluyera en su informe anual. Ese procedimiento, acordado por el Grupo de Estudio, estaba basado en el informe de 2019 de la Comisión²⁸¹.

137. Los Copresidentes también recordaron que, tal y como se indicaba en el capítulo XIII del documento complementario, en que se abordaba el futuro programa de trabajo del Grupo de Estudio, este volvería a tratar durante el quinquenio en curso todos los subtemas —el derecho del mar, la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar— y después procuraría elaborar un informe sustantivo sobre el tema en conjunto consolidando los resultados de la labor realizada desde 2019, cuya publicación estaba prevista para 2025.

2. Resumen del intercambio de opiniones

138. Los miembros del Grupo de Estudio subrayaron la importancia del tema para la comunidad internacional, señalando que la elevación del nivel del mar tendría grandes repercusiones en la población de muchas zonas y que guardaba una relación directa con la paz y la seguridad. A ese respecto, recordaron que el Consejo de Seguridad había celebrado una reunión el 14 de febrero de 2023 sobre el tema “El aumento del nivel del mar: consecuencias para la paz y la seguridad internacionales”, en el marco del tema del orden del día “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales”, en la que el Sr. Aureescu, en calidad de Copresidente, hizo una exposición informativa sobre la marcha de los trabajos de la Comisión²⁸². Además, el Comité Jurídico Interamericano había nombrado recientemente a un relator sobre las consecuencias jurídicas de la elevación del nivel del mar en el contexto regional interamericano, el Sr. Julio José Rojas Báez. Entre otras iniciativas, el 4 de mayo de 2023 se celebró una sesión especial de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de los Estados Americanos sobre las consecuencias de la elevación del nivel del mar y sus implicaciones jurídicas. En este sentido, el Grupo de Estudio debía ser prudente a la hora de interpretar el silencio de algunos Estados afectados, que no reflejaba necesariamente una posición sobre la interpretación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar²⁸³. La elevación del nivel del mar había dado lugar a la aparición de nuevos conceptos, como “desplazamiento climático”, “refugiados climáticos” y “apátridas climáticos”, que no estaban definidos en el derecho internacional, y el término “Estado especialmente afectado” debía emplearse con cautela, dadas sus múltiples implicaciones, ya que no reflejaba el hecho de que un gran número de Estados estuvieran afectados, en particular países en desarrollo.

139. Los miembros acogieron con satisfacción la labor realizada por los Copresidentes y el carácter metodológico, detallado y exhaustivo del documento complementario. Subrayaron que estaba bien documentado y constituía una base sólida para que la Comisión cumpliera satisfactoriamente su mandato.

a) La cuestión de la “estabilidad jurídica” en relación con la elevación del nivel del mar, con especial atención a las líneas de base y las zonas marítimas

i) Presentación del Copresidente

140. En su primera y segunda reuniones, celebradas los días 26 y 27 de abril de 2023, los miembros del Grupo de Estudio mantuvieron un intercambio de opiniones con respecto al capítulo II del documento complementario, relativo a la cuestión de la “estabilidad jurídica”

²⁸¹ *Ibid.*, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/74/10), párrs. 270 y 271.

²⁸² Véanse S/PV.9260 y S/PV.9260 (Resumption 1).

²⁸³ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, 10 de diciembre de 1982), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1833, núm. 31363, pág. 3.

en relación con la elevación del nivel del mar, centrándose en las líneas de base y las zonas marítimas. El Copresidente (Sr. Aurescu) recordó que las observaciones preliminares de los párrafos 82 a 95 del documento complementario se basaban en numerosas opiniones expresadas durante el período comprendido entre 2021 y 2022 sobre el significado de los términos “estabilidad”, “certidumbre” y “previsibilidad” jurídicas, también en la Sexta Comisión, donde algunos Estados Miembros habían solicitado que se profundizara en el análisis de esos términos. El Copresidente observó que los Estados Miembros habían adoptado un enfoque pragmático y se habían referido a la estabilidad jurídica como una noción inherentemente vinculada a la preservación de las zonas marítimas, y que ningún Estado, ni siquiera aquellos cuya legislación nacional preveía líneas de base móviles, había puesto en tela de juicio ese enfoque ni las observaciones preliminares del párrafo 104 del primer documento temático, en que se apoyaba la solución de las líneas de base fijas.

141. El Copresidente observó que los Estados Miembros habían subrayado la necesidad de interpretar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de forma que se pudiera abordar efectivamente la elevación del nivel del mar, a fin de proporcionar orientaciones prácticas a los Estados afectados. Aunque en el pasado, antes de que la Comisión iniciara el examen del tema de la elevación del nivel del mar, la doctrina había interpretado la Convención en el sentido de que las líneas de base y los límites exteriores del mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva eran móviles, cada vez más Estados Miembros manifestaban la opinión contraria y apuntaban a una interpretación de la Convención según la cual esta no prohibía ni excluía la opción de fijar las líneas de base. Al hacerlo, esos Estados subrayaban la importancia de interpretar la Convención de manera que se preservaran las zonas marítimas y observaban que esta no prohibía la “congelación” de las líneas de base.

142. El Copresidente indicó que pocos Estados Miembros habían hecho referencia al derecho internacional consuetudinario y que los que lo habían mencionado consideraban que no existían pruebas evidentes de *opinio iuris* sobre la existencia de una costumbre relativa a la fijación de líneas de base.

ii) *Concepto de estabilidad jurídica*

143. Los miembros del Grupo de Estudio observaron que el concepto de estabilidad jurídica estaba recogido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Además, contribuía al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Aunque la mayoría de las opiniones expresadas al respecto coincidieron en subrayar la importancia de ese concepto jurídico, también se señaló que era necesario actuar con prudencia al abordarlo, ya que no podía considerarse en el vacío y resultaba difícil separarlo de otros conceptos, como el principio de inmutabilidad de las fronteras. Asimismo, se observó que la pérdida de territorio terrestre, que podía producirse si no se tenía presente el concepto de estabilidad jurídica, acarrearía consecuencias catastróficas para los Estados más vulnerables.

144. Además, se afirmó que el concepto de estabilidad jurídica no necesariamente estaba vinculado a la seguridad de la navegación. Los conceptos de estabilidad jurídica y respeto de las fronteras existentes reflejaban el derecho internacional consuetudinario, de manera que también podían aplicarse a las fronteras marítimas. Se expresó la opinión de que la “congelación” de las líneas de base y la consiguiente ausencia de obligación de notificar las actualizaciones de las líneas de base podrían suponer un peligro para la seguridad de la navegación e incluso llegar a contravenir los instrumentos pertinentes relativos a la seguridad de la navegación.

iii) *Formas en que el concepto de estabilidad jurídica se refleja en el contexto de la elevación del nivel del mar*

a) Interpretación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

145. Los miembros del Grupo de Estudio apoyaron mayoritariamente las observaciones preliminares de los Copresidentes que eran favorables al empleo de líneas de base fijas, al considerar, entre otras cosas, que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no prohibía la opción de las líneas de base fijas, y que era fundamental que el resultado final de los trabajos de la Comisión sobre el tema garantizara los derechos

soberanos que los Estados reivindicaban sobre sus espacios marítimos. Se plantearon salvedades y dudas acerca de la interpretación de la Convención, algunas en relación con la forma de lograr ese objetivo.

146. Se expresó la opinión de que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no equiparaba la declaración y publicación de las líneas de base con la adquisición de soberanía o de derechos soberanos sobre los espacios afectados por esas líneas de base. De lo contrario, se podría llegar a la conclusión de que la Convención permitía a un Estado decidir unilateralmente acerca de sus espacios marítimos.

147. Se expresaron opiniones divergentes en relación con una cuestión planteada en el primer documento temático y que también señalaron algunos Estados, a saber, la aplicabilidad a la elevación del nivel del mar del concepto de estabilidad jurídica de las líneas de base, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y del de estabilidad jurídica de los límites exteriores de la plataforma continental, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76.

148. Otra opción sugerida para garantizar la estabilidad jurídica consistía en modificar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, lo que se consideraba difícil. Se opinó que podría considerarse la posibilidad de que los Estados partes en la Convención se reunieran con vistas a interpretar ese instrumento, lo que implicaba un examen minucioso del texto, el contexto, el objeto y la finalidad de las disposiciones pertinentes.

b) Aparición de normas de derecho internacional consuetudinario

149. Algunos miembros consideraron que otra opción para garantizar la estabilidad jurídica sería la aparición de una norma de derecho internacional consuetudinario. Se hizo referencia al indicio *prima facie* de la formación de una nueva norma de derecho internacional consuetudinario que establecía líneas de base fijas. Sin embargo, se opinó que era demasiado pronto para sacar conclusiones en cuanto a la existencia de una práctica generalizada y de *opinio iuris* a favor de las líneas de base fijas y de la preservación de las zonas marítimas, ya fuera en el plano regional o internacional. No obstante, se hizo hincapié en la nueva tendencia de las prácticas y opiniones de los Estados basadas en una interpretación de buena fe de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Se subrayó además que la Comisión debía ser clara al afirmar que la existencia de práctica podría justificar no solo una norma de derecho internacional consuetudinario, sino una determinada interpretación de la Convención. Se expresó la opinión de que determinar si existía una norma de derecho internacional consuetudinario iba más allá del mandato de la Comisión.

150. Sobre la cuestión de las líneas de base fijas, y recordando las declaraciones de 2021 del Foro de las Islas del Pacífico y de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares²⁸⁴, los miembros subrayaron que no existía ninguna disposición explícita en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que obligara a los Estados partes a actualizar sus líneas de base ni los límites exteriores de las zonas marítimas en respuesta a los cambios en las líneas de costa como consecuencia de la elevación del nivel del mar. A ese respecto, se observó que existía una diferencia entre “congelar” jurídicamente las líneas de base del mar territorial y no actualizar las líneas de base publicadas, ya que lo segundo era simplemente una cuestión administrativa, mientras que lo primero podía implicar la creación de una nueva norma jurídica y debía hacerse con suma cautela. No obstante, se señaló que, si existía la obligación de actualizar las líneas de base, debería haberse mencionado expresamente en la Convención. Al mismo tiempo, se afirmó que la Comisión no debería adoptar una postura unilateral, ya que tanto el planteamiento de las líneas permanentes como el de las móviles eran legales y viables, sino considerar la posibilidad de favorecer soluciones prácticas.

²⁸⁴ Reunión de Líderes del Foro de las Islas del Pacífico, Declaración sobre la Preservación de las Zonas Marítimas ante la Elevación del Nivel del Mar derivada del Cambio Climático, 6 de agosto de 2021 (la versión en inglés puede consultarse en <https://www.forumsec.org/2021/08/11/declaration-on-preserving-maritime-zones-in-the-face-of-climate-change-related-sea-level-rise/>); y Declaración de los Líderes de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares, 22 de septiembre de 2021 (la versión en inglés puede consultarse en <https://www.aosis.org/launch-of-the-alliance-of-small-island-states-leaders-declaration/>).

c) Acuerdos y práctica ulteriores

151. Se sugirió que los acuerdos ulteriores, previstos en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados²⁸⁵, podrían resultar de utilidad como medio auténtico de interpretación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Esa interpretación podría adoptar la forma de resolución aprobada en una reunión de los Estados partes en la Convención, como se menciona en el párrafo 148 *supra*. Se subrayó que la práctica ulterior como medio de interpretación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar también podía ser útil para avanzar sin necesidad de esperar a que surgiera una norma de derecho internacional consuetudinario. Algunos miembros opinaron que entonces también habría que examinar en qué medida la práctica ulterior satisfacía los criterios jurídicos de referencia pertinentes definidos por la Comisión²⁸⁶.

152. Además, se hizo hincapié en que la práctica en vigor era insuficiente para justificar la existencia de una norma regional o general de derecho internacional consuetudinario. No obstante, podía utilizarse para respaldar una determinada interpretación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

iv) *Regímenes sui generis*

153. Con respecto al tema de los regímenes *sui generis*, se plantearon cuestiones relacionadas con el enfoque que podía adoptar la comunidad internacional ante los problemas a los que se enfrentaban los Estados que perdían territorio debido a la elevación del nivel del mar. Se sugirió que el Grupo de Estudio considerase la posibilidad de establecer un régimen *sui generis* para los territorios sumergidos debido a la elevación del nivel del mar, en particular porque esta no era un fenómeno natural, sino causado por la actividad humana. Aunque se apoyó la adopción de un enfoque flexible con respecto a las líneas de base (líneas de base móviles para determinadas situaciones y fijas para otras), se hizo un llamamiento a la reflexión y la deliberación sobre las ventajas de los regímenes *sui generis*.

v) *Observaciones finales de los Copresidentes*

154. En sus observaciones finales, el Copresidente (Sr. Aurescu) agradeció a los miembros del Grupo de Estudio su valiosa contribución y se congratuló de que se hubieran centrado en la cuestión de la interpretación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que era un asunto importante para los Estados Miembros, como se reflejaba en el documento complementario.

155. Habida cuenta de que se había expresado preocupación por que el documento complementario no proporcionara una orientación clara para la labor futura del Grupo de Estudio, recordó que era deber de los Copresidentes presentar su análisis, con las observaciones preliminares, para que el Grupo de Estudio pudiera reflexionar en conjunto sobre las cuestiones abordadas y llegar a conclusiones.

156. El Copresidente subrayó la importancia de seguir estudiando la cuestión de los territorios sumergidos, que no se había planteado en 2021. Dado que esa cuestión guardaba relación con el derecho del mar y con la condición de Estado, sugirió que se tratara en el informe final consolidado del Grupo de Estudio, cuya publicación estaba prevista para 2025.

157. El Copresidente recordó que se había manifestado interés por determinar el momento de referencia a partir del cual cabía considerar que se fijaban las líneas de base, lo que podría hacerse en consulta con científicos especializados en el fenómeno de la elevación del nivel del mar.

158. En cuanto a la sugerencia de modificar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, recordó que, en la sinopsis preparada en 2018²⁸⁷, la Comisión había

²⁸⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Viena, 23 de mayo de 1969), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232, pág. 331.

²⁸⁶ Véanse las conclusiones sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/73/10)*, párr. 51.

²⁸⁷ *Ibid.*, anexo B.

acordado limitar el mandato del Grupo de Estudio para que no propusiera ninguna modificación de la Convención, como también se reflejaba en las posturas expresadas por los Estados Miembros en vista del delicado equilibrio existente entre los derechos y las obligaciones derivados de la Convención. No obstante, podría considerarse la posibilidad de interpretar la Convención.

159. Tras observar la sugerencia de que el Grupo de Estudio preparase orientaciones prácticas para los Estados, el Copresidente opinó que debería estudiarse la posibilidad de proporcionar soluciones jurídicas prácticas en consonancia con las solicitudes transmitidas por los Estados Miembros, a fin de garantizar la estabilidad jurídica como resultado de las diversas medidas que pudieran adoptar.

160. El Copresidente acogió con satisfacción la opinión de que el término “Estado especialmente afectado” debía utilizarse con cautela, dado que dos tercios de los Estados Miembros ya estaban afectados o podrían verse afectados de algún modo en el futuro por la elevación del nivel del mar.

161. El Copresidente señaló que era difícil evaluar la práctica de los Estados en el contexto de la elevación del nivel del mar, ya que aparentemente ciertos Estados o grupos de Estados habían decidido no actualizar sus coordenadas o cartas depositadas ante el Secretario General. Por tanto, la práctica en esos casos era de inacción, a falta de la visibilidad en la que se suele basar la determinación del contenido de una práctica.

162. La Copresidenta (Sra. Oral) señaló que el mandato del Grupo de Estudio era un ejercicio de determinación de las cuestiones jurídicas que plantea la elevación del nivel del mar, así como otras cuestiones conexas, y que el documento complementario se había basado en las solicitudes formuladas por los miembros del Grupo de Estudio tras el debate de 2021, excepto en lo relativo a la cuestión de las cartas náuticas.

b) Inmutabilidad e intangibilidad de las fronteras

i) Presentación de la Copresidenta

163. En la tercera reunión del Grupo de Estudio, celebrada el 1 de mayo de 2023, la Copresidenta (Sra. Oral) recordó que el capítulo III del documento complementario se refería a las definiciones y funciones existentes de las fronteras, y contenía un examen de la jurisprudencia internacional pertinente y las observaciones preliminares recogidas en el párrafo 111. En ese capítulo se trataba además del principio de *uti possidetis iuris* y su aplicabilidad a las fronteras marítimas existentes. La Copresidenta observó que la intención no había sido concluir que el principio de *uti possidetis iuris* debía aplicarse a las delimitaciones marítimas en el contexto de la elevación del nivel del mar, sino subrayar la importancia que se otorgaba a la continuidad de las fronteras preexistentes en aras de la estabilidad jurídica y la prevención de conflictos.

ii) Observaciones generales

164. Varios miembros se mostraron de acuerdo en líneas generales con las observaciones preliminares de los Copresidentes. También se destacó que la cuestión de la inmutabilidad y la intangibilidad de las fronteras debería abordarse desde la perspectiva del principio de estabilidad jurídica.

165. Algunos miembros señalaron que la intangibilidad de las fronteras era un principio fundamental del derecho internacional y pidieron al Grupo de Estudio que hiciera más hincapié en ello. Al mismo tiempo, se expresó la opinión de que la estabilidad jurídica de las fronteras tenía una aplicación limitada en el ámbito del derecho del mar. Según otra opinión, la aplicación del principio de la inmutabilidad de las fronteras a las delimitaciones marítimas debía hacerse con un cierto grado de flexibilidad, ya que los derechos marítimos siempre se basaban en características geográficas y no se había establecido jurisprudencia acerca del efecto de los cambios físicos de la tierra en las fronteras marítimas.

iii) *Aplicación del principio de uti possidetis iuris*

166. Varios miembros hicieron un llamamiento a la prudencia en la aplicación del principio de *uti possidetis iuris*, que, en su opinión, era pertinente sobre todo, o exclusivamente, en el contexto de la sucesión de Estados. También se recordó que ese principio había cristalizado en el contexto de la descolonización. Varios miembros se mostraron en desacuerdo con la opinión, expresada en el documento complementario, de que el principio de *uti possidetis iuris* se consideraba un principio general del derecho. Algunos miembros subrayaron que ese principio solo era aplicable a los títulos preexistentes. Se expresó la opinión de que la introducción del principio de *uti possidetis iuris* en las delimitaciones marítimas podía afectar a la integridad de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que no lo incluía.

167. Se observó que el principio de *uti possidetis iuris* no era útil ni pertinente en el contexto del tema. Se argumentó que implicaba una dinámica diferente, en la que las realidades fácticas no se veían afectadas por el cambio en el marco jurídico más amplio, mientras que en el presente tema se pretendía garantizar la coherencia del marco jurídico pese a que se produjeran cambios fácticos radicales. Además, algunos miembros subrayaron que la aplicación del principio de *uti possidetis iuris* requería una fecha crítica. Según una de las opiniones expuestas, esa fecha resultaba difícil de determinar en el caso de un proceso gradual, como la elevación del nivel del mar. Varios miembros observaron que el principio no era aplicable a las fronteras marítimas. No obstante, según algunos no debía excluirse la aplicación del principio de *uti possidetis iuris* a las delimitaciones marítimas.

168. Se observó que el principio de *uti possidetis iuris*, que estaba vinculado a las cuestiones de estabilidad y seguridad jurídicas, tenía por objeto prevenir un vacío jurídico y evitar conflictos entre Estados. A ese respecto, algunos miembros propusieron que, si no era directamente aplicable, pudiera servir de fuente de inspiración, ya que el Grupo de Estudio tenía objetivos similares. Se subrayó que el principio apoyaba la continuidad de las fronteras preexistentes.

169. Se pidió a los Copresidentes que aclararan el significado del párrafo 111 b) del documento complementario, según el cual el principio de intangibilidad de las fronteras, desarrollado en virtud del principio de *uti possidetis iuris*, se consideraba un principio general del derecho cuya aplicación iba más allá del proceso tradicional de descolonización y constituía una norma de derecho internacional consuetudinario. Se argumentó que esas observaciones no estaban respaldadas por la jurisprudencia internacional. La Copresidenta (Sra. Oral) respondió que de lo que se trataba no era de la aplicabilidad del principio de *uti possidetis iuris* a las fronteras marítimas en el contexto de la elevación del nivel del mar, sino del ejemplo de la preservación de las fronteras existentes en virtud del derecho internacional a efectos de estabilidad jurídica y prevención de conflictos.

iv) *Libre determinación*

170. Se recordó la importancia del principio de libre determinación en el contexto del momento. Se señaló que la libre determinación estaba estrechamente vinculada a la soberanía sobre los recursos naturales y a la integridad territorial de los Estados. Con respecto a esta última, se señaló que el principio de libre determinación implicaba que los Estados no debían perder su derecho a la integridad territorial como consecuencia de la elevación del nivel del mar. Los Copresidentes (Sra. Galvão Teles y Sr. Ruda Santolaria) observaron que el principio de libre determinación era pertinente para los tres subtemas examinados y que el Grupo de Estudio lo abordaría durante el siguiente período de sesiones de la Comisión, que se celebraría en 2024.

c) **Cambio fundamental en las circunstancias (*rebus sic stantibus*)**

171. En la tercera reunión del Grupo de Estudio, celebrada el 1 de mayo de 2023, la Copresidenta (Sra. Oral) presentó el capítulo IV del documento complementario, que trataba sobre el cambio fundamental en las circunstancias (*rebus sic stantibus*). Recordó que la cuestión de si la elevación del nivel del mar constituiría un cambio imprevisto en las circunstancias en el sentido del artículo 62, párrafo 2, de la Convención de Viena sobre el

Derecho de los Tratados se había abordado en el primer documento temático²⁸⁸ y en la presentación sobre la práctica de los Estados de África que hizo el Copresidente (Sr. Cissé) durante el 72º período de sesiones de la Comisión (2021)²⁸⁹. En ambos casos se había reflejado la opinión de que esa disposición no podía aplicarse en el contexto de la elevación del nivel del mar. No obstante, en el transcurso del debate del Grupo de Estudio en 2021 se llegó a la conclusión de que se debía seguir estudiando la cuestión. Además, en la Sexta Comisión varias delegaciones compartieron la opinión expresada por los Copresidentes en el primer documento temático y subrayaron la necesidad de que hubiera estabilidad jurídica. Por otra parte, ninguna delegación manifestó que estuviera a favor de la aplicación del artículo 62, párrafo 2, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en el contexto de la elevación del nivel del mar, aunque una delegación había indicado que seguía estudiando el asunto. La Copresidenta recordó también que en el artículo 62, párrafo 1, de esa Convención se establecían requisitos estrictos para alegar un cambio fundamental en las circunstancias, y que por ello se señalaba en las observaciones preliminares, en el párrafo 125 d) del documento complementario, que el objetivo de preservar la estabilidad de las fronteras y las relaciones pacíficas previsto en el artículo 62 se aplicaría igualmente a las fronteras marítimas, como habían subrayado la Corte Internacional de Justicia y los tribunales arbitrales en tres casos en los que se abordaba la cuestión²⁹⁰.

172. La mayoría de los miembros del Grupo de Estudio expresaron su apoyo a las observaciones preliminares de los Copresidentes y consideraron que el principio del cambio fundamental en las circunstancias no era aplicable a las fronteras marítimas, ya que estas requerían la misma estabilidad jurídica y permanencia que las fronteras terrestres, por lo que quedaban excluidas según lo previsto en el artículo 62, párrafo 2 a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Se señaló que, por consiguiente, los principios de estabilidad y seguridad jurídicas de los tratados apoyarían el argumento contrario al uso del principio *rebus sic stantibus* para alterar los tratados sobre fronteras marítimas a causa de la elevación del nivel del mar. Se observó además que en la práctica resultaba difícil alegar con éxito el principio.

173. Además, algunos miembros plantearon lo siguiente a título individual:

a) Sería útil aclarar qué fecha debía considerarse como límite en relación con el establecimiento de las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas, ya que no era realista decidir fechas uniformes para todos los Estados. En los apartados e) y f) del párrafo 104 del primer documento temático se hacía referencia al momento en que se depositaban las coordenadas o las cartas ante el Secretario General, lo que, en cualquier caso, dejaba en situación de desventaja a los Estados que no hubieran depositado las suyas;

b) En la jurisprudencia internacional existía una diferencia entre la delimitación y el trazado de zonas marítimas. La delimitación se aplicaba cuando Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente planteaban reclamaciones marítimas sobre zonas que se solapaban y, a diferencia del trazado, estaba respaldada por un acuerdo. Así pues, los acuerdos de delimitación se regían por el derecho de los tratados;

c) Era necesario estudiar una serie, si bien limitada, de casos concretos que pudieran constituir un cambio fundamental en las circunstancias. Por ejemplo, cuando dos Estados se fusionaban en uno solo o cuando se decidía reducir el espacio marítimo de un Estado mediante la aplicación de líneas de base móviles;

d) Asimismo, quizá resultaría útil considerar si (y en qué grado) el artículo 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados podría ser de aplicación en el caso

²⁸⁸ A/CN.4/740 y Corr.1, párrs. 113 a 141. Véase también *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/76/10)*, párr. 281.

²⁸⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/76/10)*, párr. 261 b).

²⁹⁰ *Aegean Sea Continental Shelf, fallo, I.C.J. Reports 1978*, pág. 3 y ss., en especial págs. 35 y 36, párr. 85; *Bay of Bengal Maritime Boundary Arbitration (Bangladesh v. India)*, caso núm. 2010-16, Corte Permanente de Arbitraje, laudo, 7 de julio de 2014, pág. 63, párrs. 216 y 217 (en www.pca-cpa.org/en/cases/18); y *Maritime Delimitation in the Indian Ocean (Somalia v. Kenya)*, fallo, *I.C.J. Reports 2021*, pág. 206 y ss., en especial pág. 263, párr. 158.

de tratados que establezcan fronteras provisionales, en lugar de fronteras permanentes, o de tratados que establezcan simultáneamente fronteras marítimas y regímenes para la explotación compartida de recursos;

e) Cabría seguir estudiando los requisitos necesarios para alegar un cambio fundamental en las circunstancias como motivo para dar por terminado un tratado o retirarse de él cuando no se hubiera previsto tal posibilidad, y en qué medida podría invocarse la imposibilidad de cumplimiento en el contexto de la elevación del nivel del mar.

d) Efectos de la posible situación en la que dejen de superponerse áreas de las zonas económicas exclusivas de Estados ribereños con costas situadas frente a frente, delimitadas por acuerdo bilateral, y regímenes objetivos; efectos de la situación en la que el término de un límite terrestre acordado se encuentra finalmente en el mar; fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)*

174. En la cuarta reunión del Grupo de Estudio, celebrada el 2 de mayo de 2023, el Copresidente (Sr. Aureescu) presentó el capítulo V del documento complementario, con las observaciones preliminares del párrafo 147, sobre lo siguiente: efectos de la posible situación en la que dejen de superponerse áreas de las zonas económicas exclusivas de Estados ribereños con costas situadas frente a frente, delimitadas por acuerdo bilateral, y la cuestión de los regímenes objetivos; efectos de la situación en la que el término de un límite terrestre acordado se encuentre finalmente en el mar; y el fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)*²⁹¹. El Copresidente subrayó que los temas abordados en el capítulo se habían seleccionado a partir de las sugerencias formuladas por los miembros del Grupo de Estudio en 2021. Los Copresidentes habían estudiado, entre otras cosas, la imposibilidad subsiguiente de cumplimiento, la obsolescencia, los regímenes objetivos y las situaciones en las que hubiera límites terrestres sumergidos, y habían descrito la práctica de los Estados y la jurisprudencia pertinentes sobre esas cuestiones.

175. Algunos miembros se mostraron de acuerdo con las observaciones preliminares de los Copresidentes que figuran en el párrafo 147 del documento complementario.

176. Se expresó la opinión de que en los tratados de delimitación marítima se adoptaban distintos enfoques para responder a los posibles cambios físicos en los puntos de base y las líneas de base utilizados. Aunque algunos tratados contenían un mecanismo para reajustar la frontera, la mayoría no incluían disposiciones al respecto ni acerca de la cuestión más amplia de la estabilidad jurídica, y tampoco sobre enmiendas. Además, había habido revisiones de las líneas de base sin que se reajustara la frontera.

177. En consonancia con las conclusiones del documento complementario, algunos miembros dudaban de la pertinencia y aplicabilidad en el contexto de la elevación del nivel del mar de la imposibilidad subsiguiente de cumplimiento de un tratado, consagrada en el artículo 61 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Se señaló, como también se mencionaba en el documento complementario, que el artículo 61 no se aplicaba automáticamente y que la elevación del nivel del mar no podía afectar al cumplimiento de un tratado de delimitación marítima. Se consideró que un examen abstracto de esa norma no resultaría útil para la labor del Grupo de Estudio. Se manifestó la opinión de que la única situación en que en la práctica podría resultar imposible cumplir un tratado se daría si este estableciera regímenes jurídicos adicionales junto con la delimitación marítima. No obstante, incluso en ese caso el artículo 62 de la Convención resultaría más apropiado.

178. Se planteó la cuestión de si los regímenes jurídicos podían considerarse “un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado”, tal como se indica en el artículo 61 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Los miembros expresaron opiniones divergentes sobre esa cuestión. Se recordó que la Corte Internacional de Justicia había evitado

²⁹¹ *Maritime Delimitation in the Caribbean Sea and the Pacific Ocean (Costa Rica v. Nicaragua)* y *Land Boundary in the Northern Part of Isla Portillos (Costa Rica v. Nicaragua)*, fallo, I.C.J. Reports 2018, pág. 139.

pronunciarse al respecto en la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)*²⁹². Al mismo tiempo, se señaló que podía interpretarse que el artículo 61 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales permitía considerar un régimen jurídico como objeto indispensable para el cumplimiento del tratado²⁹³. Dada la falta de claridad del derecho internacional sobre ese particular, se propuso que el Grupo de Estudio no centrara su trabajo en la cuestión de la aplicabilidad del artículo 61 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

179. Con respecto a los casos en los que el término de un límite terrestre acordado se encontrara finalmente en el mar, se observó que existían dos opciones desde el punto de vista jurídico: reconocer, como ficción jurídica, que la frontera terrestre permanecía; o concluir que se había convertido en una frontera marítima. Con respecto a este último caso, se recordó que el artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establecía que la delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente debía hacerse utilizando la línea media. No obstante, la frontera de las tierras sumergidas no siempre coincidiría con la línea media, y en ese caso se requeriría una interpretación del artículo 15 que permitiera tener en cuenta una circunstancia especial. También se señaló que el método consistente en el uso de puntos fijos en el mar podría aplicarse en esos casos para la delimitación marítima entre Estados con costas adyacentes.

180. En cuanto a la cuestión de los regímenes objetivos, se señaló que no debía considerarse que los acuerdos de delimitación marítima impusieran ningún régimen objetivo frente a terceros Estados. Se propuso abordar la cuestión desde la perspectiva de los efectos jurídicos de la aquiescencia. También se señaló que los artículos 11 y 12 de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, de 1978, que se mencionaban en el párrafo 141 del documento complementario, no eran aplicables en el contexto de la elevación del nivel del mar²⁹⁴.

181. En consonancia con el documento complementario, la cuestión de la obsolescencia, o desuso, de los tratados se consideraba muy controvertida y escasamente útil en el contexto de la elevación del nivel del mar. Se propuso que el Grupo de Estudio no se centrara en ese aspecto.

182. Algunos miembros coincidieron en la relevancia de la causa relativa a la *Delimitación marítima en el mar Caribe y el océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)* ante la Corte Internacional de Justicia en el contexto de la elevación del nivel del mar²⁹⁵. No obstante, se señaló que las conclusiones a las que había llegado la Corte no podían aplicarse de forma general en todas las situaciones. También se subrayó que la Corte nunca había sostenido que las líneas de base debían ser fijas. Se expresó la opinión de que la declaración de Costa Rica, citada en el párrafo 146 del documento complementario, en la que el Estado señalaba que la estabilidad jurídica no requería necesariamente una línea de delimitación fija y que también podía lograrse con una línea de delimitación móvil, añadía demasiada complejidad y debía considerarse con cautela.

²⁹² *Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, fallo, *I.C.J. Reports 1997*, págs. 7 y ss., en especial pág. 63, párr. 103.

²⁹³ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (Viena, 21 de marzo de 1986, que aún no ha entrado en vigor), *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (Documentos de la Conferencia)*, vol. II, documento A/CONF.129/15 (reproducido en [A/CONF.129/16/Add.1 \(Vol. II\)](#)).

²⁹⁴ Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados (Viena, 23 de agosto de 1978), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1946, núm. 33356, pág. 3.

²⁹⁵ *Maritime Delimitation in the Caribbean Sea and in the Pacific Ocean (Costa Rica v. Nicaragua)* y *Land Boundary in the Northern Part of Isla Portillos (Costa Rica v. Nicaragua)* (véase la nota 291 *supra*).

e) **Principio de que “la tierra domina el mar”**

183. En la cuarta reunión del Grupo de Estudio, celebrada el 2 de mayo de 2023, la Copresidenta (Sra. Oral) presentó el capítulo VI del documento complementario, con las observaciones preliminares del párrafo 155, sobre el principio de que “la tierra domina el mar”. Explicó que la intención de los Copresidentes no había sido reconsiderar el principio, sino destacar que se trataba de un principio establecido judicialmente que se aplicaba de manera amplia, y examinarlo en el contexto de la elevación del nivel del mar tras un análisis de la práctica y la jurisprudencia pertinentes. Subrayó que los Copresidentes se habían propuesto específicamente examinar si el principio era una norma de carácter absoluto y si podía aplicarse en casos en que hubieran quedado sumergidas algunas partes de tierra. Expuso el principio de la prolongación natural, una norma codificada que, por razones prácticas, había caído en desuso para la Corte Internacional de Justicia y los tribunales arbitrales, y el principio de la permanencia de los límites exteriores de la plataforma continental, en el sentido del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Ambos principios habían sido citados por los Copresidentes como ejemplos de excepciones a la aplicación de la norma de que “la tierra domina el mar”.

184. En el curso del debate, los miembros expresaron opiniones divergentes sobre la naturaleza y el rango del concepto en el derecho internacional. Algunos miembros del Grupo de Estudio señalaron que la noción de que “la tierra domina el mar” no era ni un principio ni una norma de derecho internacional consuetudinario. Según otra opinión, no se trataba de contemplar excepciones al principio de que “la tierra domina el mar”, sino de establecer un apoyo sólido a las observaciones preliminares en favor de la preservación y la permanencia de las líneas de base y las fronteras marítimas.

185. Algunos miembros consideraron que la idea de que “la tierra domina el mar” era más bien una máxima jurídica desarrollada en la jurisprudencia internacional y que, si bien los derechos sobre los espacios marítimos dependían de la soberanía sobre el litoral, la noción de que “la tierra domina el mar” no constituía una norma que pudiera utilizarse en la práctica para determinar zonas marítimas. Se expresó la opinión de que, a excepción del título y los derechos históricos, todos los privilegios de que gozaban los Estados en forma de espacios marítimos bajo su jurisdicción se basaban en su soberanía sobre el litoral. Sin embargo, no existía ningún principio general que permitiera a los Estados determinar, con arreglo a las fuentes tradicionales del derecho internacional, otro fundamento para la concesión de privilegios sobre el mar. Más bien, los derechos marítimos se determinaban en función de la norma de las líneas de base, en la que se sugirió que se centrara el Grupo de Estudio. También se recordó que los límites exteriores de la plataforma continental permanecían fijos a pesar del desplazamiento hacia tierra de las líneas de base, lo que demostraba que el principio de que “la tierra domina el mar” no era universal.

186. Según otra opinión, el principio de que “la tierra domina el mar” era un principio de derecho internacional que existía desde hacía mucho tiempo, que tenía su origen en la “regla del cañonazo” y que se utilizaba en la práctica para la delimitación marítima. También se señaló que ese principio era una norma de derecho internacional consuetudinario y se reflejaba en diversos instrumentos internacionales, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Al mismo tiempo, se destacó la necesidad de que el tratamiento de los cambios en las líneas de costa fuera coherente con el de los cambios de los accidentes geográficos marítimos.

187. Se subrayó que los espacios marítimos existían en relación directa con la tierra y que sería útil volver a examinar la cuestión en el contexto del subtema de la condición de Estado.

188. Se sugirió que el Grupo de Estudio siguiera analizando la cuestión de los puntos de base, que también se utilizaban para la delimitación marítima, y que examinara, en particular, si podían fijarse, como se hacía con las líneas de base. A ese respecto, se hizo un llamamiento a los Estados, en particular a los que se enfrentaban a la amenaza de la elevación del nivel del mar, para que publicaran sus puntos de base.

f) **Aguas, títulos y derechos históricos**

189. En la quinta reunión del Grupo de Estudio, celebrada el 3 de mayo de 2023, la Copresidenta (Sra. Oral) presentó el capítulo VII del documento complementario, con las

observaciones preliminares de los párrafos 168 y 169, sobre aguas, títulos y derechos históricos. Señaló que en el capítulo se examinaba la historia del desarrollo del principio, su aplicación por los Estados y las cortes y tribunales internacionales, y su posible aplicabilidad en el contexto de la elevación del nivel del mar con el fin de preservar los derechos existentes en las zonas marítimas.

190. Algunos miembros señalaron el carácter excepcional del principio de las aguas, los títulos y los derechos históricos. Varios miembros pidieron que se procediera con cautela a la hora de examinar la aplicabilidad de ese principio en el contexto de la elevación del nivel del mar. Se expresó la opinión de que el contenido del principio era ambiguo. También se hizo hincapié en que el derecho internacional no preveía un régimen único para las aguas, los títulos ni los derechos históricos, solo un régimen particular para cada caso concreto. Además, se recordó que, en 2012, la Corte Internacional de Justicia, en la causa relativa a la *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*, se había pronunciado en el sentido de que las consideraciones históricas no creaban derechos jurídicos *per se*, sino que tenían principalmente valor probatorio para confirmar que el territorio en disputa pertenecía a un Estado determinado²⁹⁶.

191. Se recordó que el establecimiento de un régimen histórico estaba condicionado a varios requisitos, entre ellos la necesidad de ejercer autoridad efectiva sobre una región. La exigencia de autoridad efectiva, más allá de los meros pronunciamientos jurídicos, fue considerada potencialmente problemática para los pequeños Estados insulares y archipelágicos, ya que requería considerables recursos financieros y técnicos.

192. Se señaló que el principio de las aguas, los títulos y los derechos históricos sería pertinente si se adoptaba el enfoque de las líneas de base móviles. Algunos miembros manifestaron reservas sobre la aplicabilidad de ese principio en el contexto de la elevación del nivel del mar. En particular, se expresó preocupación por que el carácter universal de la elevación del nivel del mar convirtiera en históricos todos los títulos marítimos existentes. Al mismo tiempo, se observó que el principio podía ser útil en casos en que hubiera fronteras terrestres sumergidas.

193. Se opinó que los Copresidentes deberían abstenerse de citar el laudo del caso relativo al *Arbitraje del Mar de China Meridional*, ya que excedía el ámbito de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y había sido criticado²⁹⁷. Se expresó una opinión contraria, recordando que el Mar de China Meridional era una zona sensible.

194. La Copresidenta (Sra. Oral) señaló que el principio de las aguas, los títulos y los derechos históricos había dado lugar a un régimen excepcional de aplicación limitada que, por sus características, se consideraría caso por caso y no como norma general aplicable a la elevación del nivel del mar, y que solo resultaría pertinente si se aceptaba que las líneas de base fueran móviles. Además, subrayó que, en su opinión, el principio era relevante para el estudio, ya que proporcionaba un ejemplo de preservación de los derechos existentes en zonas marítimas que, de otro modo, no estarían en conformidad con el derecho internacional.

g) Equidad

195. En la quinta reunión del Grupo de Estudio, celebrada el 3 de mayo de 2023, la Copresidenta (Sra. Oral) presentó el capítulo VIII del documento complementario, con las observaciones preliminares del párrafo 183, sobre la cuestión de la equidad. Señaló que la petición de que el Grupo de Estudio examinara la cuestión de la equidad había sido formulada por varios Estados, entre ellos pequeños Estados insulares y pequeños Estados insulares en desarrollo. Aunque la equidad era un concepto amplio presente en el derecho internacional, en el capítulo los Copresidentes se habían centrado primero en la equidad en general y después en la equidad en el contexto del derecho del mar y la elevación del nivel del mar. La

²⁹⁶ *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*, fallo, *I.C.J. Reports 2012*, pág. 624.

²⁹⁷ *South China Sea Arbitration between the Philippines and the People's Republic of China*, caso núm. 2013-19, Corte Permanente de Arbitraje, laudo, 12 de julio de 2016.

Copresidenta recordó que se habían reflejado en el capítulo algunos ejemplos de jurisprudencia y de práctica de los Estados.

196. Se señaló que la equidad era un principio importante consagrado en diversas convenciones e instrumentos internacionales, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Se recordó que los más perjudicados por la elevación del nivel del mar causada por la actividad humana eran quienes menos habían contribuido al problema, y que la preservación de las líneas de base y de los derechos marítimos no solo respondía a los principios fundamentales de equidad y estabilidad jurídica, sino también a nociones de justicia climática profundamente arraigadas en los derechos humanos y en los principios generales del derecho internacional. Varios miembros mencionaron también el vínculo existente entre el principio de equidad y el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. Se observó que este último, establecido en el derecho internacional, era pertinente con respecto a las obligaciones de todos los Estados de hacer frente al cambio climático y sus efectos, incluida la elevación del nivel del mar, y podría resultar útil para abordar los efectos de la elevación del nivel del mar a través de medidas de mitigación y adaptación, especialmente en los Estados en desarrollo. Además, se señaló que la estabilidad jurídica y la equidad debían ser los principios rectores de la labor del Grupo de Estudio sobre la elevación del nivel del mar, dado que la equidad era esencial para el objeto y propósito de la propia Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Se expresó la opinión de que la equidad exigía que se tuvieran plenamente en cuenta los intereses y necesidades especiales de los Estados en desarrollo, sobre todo los de los que eran vulnerables al cambio climático. También se expresó la opinión de que el Grupo de Estudio debía seguir investigando la cuestión jurídica de la aplicación del principio de equidad a la elevación del nivel del mar en el contexto del cambio climático.

197. Se planteó la cuestión de si la equidad podía considerarse una norma de derecho internacional consuetudinario o un principio general del derecho. Se señaló que la equidad se había excluido específicamente de la enumeración de fuentes del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, el cual se había trasladado literalmente al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Además, al no existir una posición única de los Estados sobre el carácter jurídico de la equidad, se consideró prematuro en esa etapa pronunciarse sobre si esta era una fuente de derecho internacional en el sentido del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Según otra opinión, la equidad podía considerarse un principio general del derecho. Se recordó que el principio de equidad había sido mencionado por la Comisión en su labor anterior y que había quedado reflejado en instrumentos internacionales. Se planteó también la cuestión de si podía entenderse que la equidad formaba parte de los medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional.

198. Algunos miembros recordaron que la equidad era un concepto amplio e insistieron en la necesidad de prestar especial atención a su aplicación en el contexto de la elevación del nivel del mar. Se observó que la equidad era un concepto jurídico complejo con diversas permutaciones, y que su interpretación por parte de la Corte Internacional de Justicia en los casos de delimitación de las fronteras marítimas era diferente de la del concepto de equidad en general que estaba debatiendo el Grupo de Estudio. Al respecto, una de las opiniones era que en el documento complementario parecía omitirse la distinción entre la equidad como norma sustantiva y como facultad de la Corte para decidir en causas concretas. Se recordó que la Corte nunca había resuelto un caso *ex aequo et bono* y se sugirió que el Grupo de Estudio evitara también ese concepto. Se propuso que el Grupo de Estudio adoptara una definición de equidad para el desarrollo de su labor sobre el tema. Algunos miembros no estaban de acuerdo con la idea de que la equidad permitiera apartarse del derecho positivo.

199. Se expresó la opinión de que el concepto de equidad introducía una dimensión teleológica en la elección y aplicación de las normas pertinentes. Se señaló que la noción de resultados equitativos estaba muy presente en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y que era posible considerar la equidad como un factor de legitimación que apoyaría, por ejemplo, la noción de líneas de base fijas. Se recordó que la Convención eximía a los Estados en desarrollo de determinadas obligaciones por motivos de equidad. Al mismo tiempo, se subrayó que la noción de resultados equitativos no podía emplearse en todos los ámbitos del derecho internacional. Se sugirió que se considerara la equidad como

un objetivo último que había que perseguir, más que como un principio en el que basarse. También se señaló que el concepto de equidad en el contexto de la elevación del nivel del mar implicaba que cualquier solución para abordar los efectos de la elevación del nivel del mar en los derechos marítimos debía aplicarse a todos los Estados, incluidos los más vulnerables.

200. Se manifestó la opinión de que la metodología para la delimitación de las fronteras marítimas y, en particular, el papel de la equidad en ese proceso, según se describía en el documento complementario, no estaba necesariamente actualizada con arreglo a la jurisprudencia internacional. Por ello, se hizo hincapié en la necesidad de que las normas de delimitación de las zonas marítimas resultaran claras.

201. Se expresó cierto apoyo a la observación preliminar de los Copresidentes de que la equidad, como método para lograr justicia en el ámbito del derecho internacional, debería aplicarse en favor de la preservación de los derechos marítimos existentes. En particular, se manifestó la opinión de que el principio de estabilidad jurídica invocado por los Estados como justificación del enfoque de las líneas de base fijas se apoyaba en la aplicación de la equidad. Según otro punto de vista, aunque la equidad podría afianzar el argumento jurídico que defendía una solución basada en la fijación de las líneas de base, la vaguedad del concepto de equidad desde el punto de vista jurídico implicaba que el enfoque de las líneas de base fijas no debía considerarse en esa etapa como la única solución posible ni como la preferible. Se recalcó que, en algunos casos, la equidad podría contribuir a la inestabilidad jurídica.

202. Algunos miembros manifestaron reservas acerca de que la equidad resultara de aplicación en el contexto de la elevación del nivel del mar. Se señaló que en las observaciones preliminares se partía del supuesto de que cualquier pérdida de un derecho marítimo era intrínsecamente injusta. Se planteó la pregunta de si siempre sería así. En particular, se expresaron dudas sobre si un desplazamiento en dirección a tierra de las zonas económicas exclusivas que no fuera acompañado de un cambio del tamaño de estas podía considerarse no equitativo. Al respecto, se observó que la equidad podría obrar en contra del objetivo del Grupo de Estudio, a saber, asegurar la estabilidad jurídica del sistema a la luz de las realidades cambiantes a causa de la elevación del nivel del mar.

203. Los Copresidentes (Sr. Aurescu y Sra. Oral) recordaron que el propósito del capítulo era analizar diversas cuestiones relacionadas con la equidad y estudiar la aplicabilidad del concepto al contexto de la elevación del nivel del mar. Los Copresidentes manifestaron su preocupación por el hecho de que las opiniones del Grupo de Estudio pudieran interpretarse como contrarias a la equidad, e insistieron en la necesidad de llegar a una conclusión sobre la manera en que la equidad podía resultar útil en el contexto de la elevación del nivel del mar.

h) Soberanía permanente sobre los recursos naturales

204. En la sexta reunión del Grupo de Estudio, celebrada el 4 de mayo de 2023, la Copresidenta (Sra. Oral) presentó el capítulo IX del documento complementario, con las observaciones preliminares de los párrafos 192 a 194, acerca del principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales. Recordó que los miembros habían planteado la necesidad de que el Grupo de Estudio abordara el principio de forma más exhaustiva. En el capítulo se analizaban el desarrollo y el alcance del principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales, según se reflejaba en los instrumentos internacionales pertinentes y en la doctrina, y su aplicación a los recursos marinos. La Copresidenta también observó que se trataba de un principio del derecho internacional consuetudinario ampliamente reconocido.

205. Algunos miembros consideraron que el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales era pertinente para el tema objeto de examen. Los miembros estuvieron de acuerdo en que se trataba de un principio del derecho internacional consuetudinario, como se indicaba en el documento complementario. Se recordó que, el 11 de diciembre de 1970, la Asamblea General había aprobado la resolución 2692 (XXV), titulada “Soberanía permanente sobre los recursos naturales de los países en desarrollo y expansión de las fuentes internas de acumulación para el desarrollo económico”, en virtud de la cual se reconocía que el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales era aplicable a los recursos naturales marinos. Se expresaron dudas sobre si la pérdida por un Estado de sus derechos

marítimos debido a motivos ajenos a su voluntad podía considerarse una violación de los derechos inalienables, reconocidos por otros Estados, que eran inherentes a su soberanía.

206. Se opinó que habría que distinguir entre los recursos naturales del lecho marino y el subsuelo y los de la columna de agua. También se observó que el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales tenía un significado histórico especial y que la cuestión de su aplicabilidad fuera del contexto colonial aún no estaba resuelta.

207. Varios miembros destacaron el vínculo existente entre el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales y el derecho de los pueblos a la libre determinación. Al respecto, se recordó que el examen del principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales podría reanudarse al año siguiente, cuando el Grupo de Estudio volviera a tratar los subtemas de la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar. También se señaló el vínculo que existía entre el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales y la presunción de continuidad de la condición de Estado, que se abordaba en el subtema de la condición de Estado.

208. Se expresó apoyo a las observaciones preliminares del párrafo 194 del documento complementario. Al mismo tiempo, varios miembros pusieron en duda que las observaciones del párrafo 194 b), relativas a la pérdida de recursos naturales marinos, se vieran necesariamente apoyadas por el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales. Se opinó que el principio no bastaría para invalidar las modificaciones de derechos marítimos causadas por cambios en la costa. También se manifestó la opinión de que el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales no presuponía nada acerca de la existencia ni el alcance espacial de los derechos soberanos y la jurisdicción sobre los espacios marítimos, y en cambio identificaba la forma en que podían ejercerse.

209. La Copresidenta (Sra. Oral) celebró el fructífero debate que mantuvieron los miembros del Grupo de Estudio acerca del capítulo IX del documento complementario. Subrayó que, aunque el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales estaba vinculado al proceso de descolonización, seguía desempeñando un papel importante en el avance económico de muchos Estados en desarrollo. La Copresidenta señaló que el principio era pertinente en el contexto de la elevación del nivel del mar, ya que consolidaba aún más el apoyo al concepto de preservación de los derechos marítimos.

i) Posibles pérdidas o ganancias de terceros Estados

210. En la sexta reunión del Grupo de Estudio, celebrada el 4 de mayo de 2023, la Copresidenta (Sra. Oral) presentó el capítulo X del documento complementario, con las observaciones preliminares del párrafo 214, sobre las posibles pérdidas o ganancias por parte de terceros Estados. Observó que la cuestión relativa a los efectos jurídicos que la elevación del nivel del mar podía tener en el ejercicio de los derechos soberanos y la jurisdicción de los Estados ribereños y terceros Estados se había abordado en el primer documento temático²⁹⁸. Recordó que, durante el 72º período de sesiones (2021) de la Comisión, el Grupo de Estudio había decidido que era necesario estudiar más a fondo la cuestión, en particular desde la perspectiva de terceros Estados, lo que motivó la inclusión del asunto en el documento complementario. Así, en el capítulo se examinaban diferentes situaciones, provocadas por el desplazamiento de las líneas de base hacia tierra, y su efecto desde el punto de vista de los posibles beneficios y pérdidas para terceros Estados. Se llegaba a la conclusión de que la preservación de las líneas de base y las fronteras marítimas existentes no acarrearía pérdidas para ninguna de las partes.

211. Se elogió a los Copresidentes por su clara exposición analítica sobre las posibles pérdidas o ganancias de terceros Estados. Se opinó que las cuestiones jurídicas derivadas de situaciones que se trataban en el documento complementario solo podían surgir cuando no existiera un acuerdo previo de delimitación marítima entre Estados y, en consecuencia, se plantearon interrogantes sobre la relevancia práctica de esas cuestiones, habida cuenta del limitado número de situaciones en que podrían surgir. Se señaló además que las consecuencias jurídicas de la elevación del nivel del mar para los tratados de delimitación existentes revestían especial importancia, en particular dada su influencia en terceros

²⁹⁸ A/CN.4/740 y Corr.1, párrs. 172 a 190.

Estados. Al respecto, se propuso que el Grupo de Estudio explorara con qué opciones podrían contar los terceros Estados que tuvieran interés en que, debido a los efectos de la elevación del nivel del mar, se pusiera fin a tratados de delimitación existentes en los que no eran partes.

212. Se opinó que, en el contexto de las líneas de base móviles, la elevación del nivel del mar no alteraría el equilibrio establecido por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ya que las zonas marítimas se desplazarían hacia tierra, pero su tamaño no cambiaría y las pérdidas sufridas por los Estados se limitarían al territorio terrestre. No obstante, se observó que el enfoque de las líneas de base fijas, en caso de adoptarse, afectaría indudablemente a los derechos de terceros Estados, además de provocar importantes cambios en las normas que rigen el derecho del mar. Se expresó preocupación por que el aumento de la superficie de agua bajo soberanía de los Estados ribereños tuviera repercusiones de alcance en el derecho de paso inocente de terceros Estados. Al mismo tiempo, se señaló que el enfoque de las líneas de base fijas era indispensable para mantener la previsibilidad de los derechos marítimos y para preservar el equilibrio entre derechos y obligaciones establecido por la Convención. También se expresó la opinión de que, además de fijar las líneas de base, había que preservar los límites exteriores de las zonas marítimas para mantener el *statu quo* de los derechos marítimos establecidos de conformidad con el derecho internacional.

213. En relación con el párrafo 199 del documento complementario, se señaló que en el derecho internacional existían diferentes posturas en cuanto a si el derecho de paso inocente se aplicaba tanto a los buques mercantes como a los militares.

214. La Copresidenta (Sra. Oral) destacó el vínculo existente entre el asunto objeto de examen y el principio de equidad, tratado en el capítulo VIII del documento complementario.

j) Cartas náuticas y su relación con las líneas de base, las fronteras marítimas y la seguridad de la navegación

215. En la sexta reunión del Grupo de Estudio, celebrada el 4 de mayo de 2023, la Copresidenta (Sra. Oral) recordó que la cuestión de las cartas náuticas se había planteado en los debates del Grupo de Estudio durante el 72º período de sesiones (2021) de la Comisión²⁹⁹. Señaló que el objetivo del capítulo XI del documento complementario era examinar con más detenimiento las diversas funciones de las cartas náuticas según el derecho internacional y determinar si los Estados tenían la obligación de actualizar periódicamente esas cartas en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. También señaló a la atención del Grupo de Estudio que los Copresidentes habían preparado el capítulo basándose, entre otras fuentes, en información procedente de Estados y organizaciones internacionales, en particular la Organización Hidrográfica Internacional, la Organización Marítima Internacional y la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas.

216. Refiriéndose a las conclusiones preliminares de los párrafos 245 a 249 del documento complementario, la Copresidenta subrayó que las cartas náuticas se utilizaban principalmente para la seguridad de la navegación, y que la representación de las líneas de base o de las zonas marítimas era una función suplementaria. Asimismo, la Copresidenta observó que no existían pruebas en la práctica ni en las fuentes del derecho internacional de que los Estados estuvieran obligados a actualizar periódicamente sus cartas náuticas, sobre todo teniendo en cuenta que muchos Estados no contaban con los medios necesarios para realizar levantamientos hidrográficos con regularidad.

217. En cuanto a la finalidad de las cartas náuticas según el derecho internacional, varios miembros recordaron que se utilizaban sobre todo para la seguridad de la navegación y que la delimitación de las fronteras marítimas era un aspecto secundario. Otros miembros se preguntaron si el Grupo de Estudio podía concluir que la seguridad de la navegación era la función principal de las cartas náuticas. Se hizo hincapié en la necesidad de distinguir entre las cartas náuticas empleadas con fines de navegación y las que se utilizaban para registrar zonas marítimas.

²⁹⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/76/10)*, párrs. 247 a 296.

218. Los miembros se mostraron de acuerdo en que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no imponía a los Estados la obligación de actualizar sus cartas náuticas, si ya las habían depositado debidamente ante el Secretario General, para representar los puntos de base, las líneas de base ni las fronteras marítimas. Hubo miembros que observaron que tampoco había suficiente práctica de los Estados para poder afirmar que existiera esa obligación. Asimismo, se recordó que algunos Estados tenían dificultades para confeccionar las cartas, ya que no disponían de organismos hidrográficos especializados. Se siguió insistiendo en que la necesidad de asegurar la estabilidad jurídica no debería influir en la cuestión de la actualización de las cartas náuticas. Se planteó si sería beneficioso alentar a los Estados a registrar sus cartas náuticas y prestarles asistencia técnica con ese fin. Se expresó preocupación por que el enfoque de las líneas de base fijas, junto con el hecho de que la actualización de las líneas de base no fuera obligatoria, pudiera entrañar algún peligro para la seguridad de la navegación, ya que las cartas podrían no reflejar la realidad física, con lo que quizá se terminara contraviniendo los instrumentos internacionales pertinentes, en particular el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar³⁰⁰.

219. La Copresidenta (Sra. Oral) reiteró que el objetivo del capítulo era examinar el papel de las cartas náuticas y, en concreto, si los Estados estaban obligados a actualizarlas. Reconoció que la cuestión estaba relacionada con el debate sobre el uso de líneas de base fijas o móviles y señaló que las observaciones preliminares del párrafo 214 del documento temático, que figuraban en el capítulo X, relativo a las posibles pérdidas o ganancias de terceros Estados, no contradecían el enfoque de las líneas de base fijas.

k) Relevancia de otras fuentes del derecho

220. En la séptima reunión del Grupo de Estudio, celebrada el 4 de mayo de 2023, el Copresidente (Sr. Aureescu) presentó el capítulo XII del documento complementario, sobre la relevancia de otras fuentes del derecho. Recordó que los miembros del Grupo de Estudio habían sugerido en el 72º período de sesiones (2021) de la Comisión que los Copresidentes exploraran otras fuentes, además de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los Convenios de Ginebra de 1958³⁰¹. Así, en el capítulo se enumera una serie de instrumentos internacionales potencialmente pertinentes. En las observaciones preliminares, reflejadas en el párrafo 280, se apuntó que su relevancia para el tema era limitada, aunque la solución de las líneas de base fijas favorecería la correcta aplicación de algunos de los instrumentos internacionales examinados.

221. Algunos miembros se mostraron de acuerdo con las observaciones preliminares del documento complementario en cuanto a la escasa utilidad de explorar otras fuentes del derecho. Se observó que un gran número de instrumentos internacionales multilaterales y bilaterales se referían a diversas zonas marítimas y que era prácticamente inviable que el Grupo de Estudio pudiera analizar exhaustivamente la cuestión. Por ello, se destacó el papel esencial de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

3. Labor futura del Grupo de Estudio

222. Los miembros hicieron varias sugerencias y esbozaron varias opciones durante su intercambio de puntos de vista sobre los métodos de trabajo del Grupo de Estudio y la futura labor sobre el tema.

223. En primer lugar, se subrayó que, para satisfacer las expectativas de los Estados, se necesitaba una hoja de ruta más clara, entre otras cosas para determinar la forma y el contenido del informe final del Grupo de Estudio, cuya publicación estaba prevista para 2025,

³⁰⁰ Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Londres, 1 de noviembre de 1974), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1184, núm. 18961, pág. 2.

³⁰¹ Convención sobre la Alta Mar (Ginebra, 29 de abril de 1958), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 450, núm. 6465, pág. 11; Convención sobre la Plataforma Continental (Ginebra, 29 de abril de 1958), *ibid.*, vol. 499, núm. 7302, pág. 311; Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua (Ginebra, 29 de abril de 1958), *ibid.*, vol. 516, núm. 7477, pág. 205; y Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar (Ginebra, 29 de abril de 1958), *ibid.*, vol. 559, núm. 8164, pág. 285.

así como los resultados que debían presentarse. También se recomendó dar prioridad a las cuestiones que la Comisión estuviera en condiciones de abordar.

224. En segundo lugar, algunos miembros sugirieron que el Grupo de Estudio pasara a una fase operativa y propusiera soluciones concretas a los problemas prácticos causados por la elevación del nivel del mar. En consecuencia, se sugirió que el Grupo de Estudio contemplara la posibilidad de proporcionar algunas orientaciones de carácter práctico a los Estados, quizá a través de una serie de conclusiones.

225. En tercer lugar, varios miembros se mostraron partidarios de que se preparara una declaración interpretativa sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que podría servir de base para futuras negociaciones entre los Estados partes. Al respecto, se hizo referencia al precedente de la cuarta Conferencia de Examen (1996) de las Partes en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre Su Destrucción³⁰². Al mismo tiempo, se subrayó que la interpretación de los tratados, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, era competencia de los Estados partes y de los órganos pertinentes de los instrumentos en cuestión. Se opinó que, a la luz de la insuficiencia de la práctica de los Estados y de pruebas científicas, no era necesario reinterpretar el vigente régimen de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Por otra parte, se expresó la opinión de que una declaración interpretativa no sería una garantía suficiente para los Estados afectados en el futuro.

226. En cuarto lugar, los Copresidentes subrayaron la importancia de seguir estudiando la cuestión de los territorios sumergidos, que no se había planteado en 2021. Dado que esa cuestión estaba relacionada tanto con el derecho del mar como con la condición de Estado, sugirieron que se tratara en el documento complementario del Grupo de Estudio al segundo documento temático, cuya publicación estaba prevista para 2024, y en el informe final consolidado, cuya publicación estaba prevista para 2025.

227. En cuanto al resultado de la labor del Grupo de Estudio, se formularon varias propuestas, entre ellas un proyecto de convención marco sobre cuestiones relacionadas con la elevación del nivel del mar, que podría servir de base para nuevas negociaciones en el sistema de las Naciones Unidas, siguiendo el ejemplo de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África³⁰³.

228. En términos más generales, también se sugirió que cualquier resultado de la labor de la Comisión sobre el tema debería garantizar los derechos soberanos de los Estados sobre sus espacios marítimos. Se recordó que, si bien el mandato de la Comisión permitía la promoción del desarrollo progresivo del derecho internacional, su labor debía enmarcarse en las normas internacionales existentes.

229. Habida cuenta de las recientes solicitudes de opiniones consultivas dirigidas primero al Tribunal Internacional del Derecho del Mar y después a la Corte Internacional de Justicia, se expresó la opinión de que el Grupo de Estudio debería actuar con cautela a la hora de examinar cuestiones tratadas por otros órganos y organismos.

230. En 2024, el Grupo de Estudio retomará los subtemas de la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar. En 2025, el Grupo de Estudio tratará de ultimar un informe sustantivo sobre el tema en conjunto consolidando los resultados de la labor realizada.

³⁰² Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre Su Destrucción (Londres, Moscú y Washington, 10 de abril de 1972), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1015, núm. 14860, pág. 163.

³⁰³ Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África (París, 14 de octubre de 1994), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1954, núm. 33480, pág. 3.